



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04890-2007-PA/TC
PIURA
PEDRO YOVERA PAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Yovera Paz contra la resolución de la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 140, su fecha 6 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de septiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Prestadora de Servicios Grau S.A., con el objeto de que se deje sin efecto la carta notarial de despido, de fecha 3 de junio de 2002, dado que ésta constituiría un despido fraudulento al habersele imputado la comisión de la falta grave tipificada en el inciso a) del artículo 25º del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, D.S. N.º 003-97-TR, atribuyéndole la comisión del delito de apropiación ilícita, a pesar de que fue absuelto de dicha imputación en un proceso penal, con posterioridad. En consecuencia solicita que se ordene su reposición en el puesto que venía desempeñando, jefe de cobranzas, y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, toda vez que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo, a la presunción de inocencia, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Que de conformidad con el artículo 5º, inciso 3 del Código Procesal Constitucional, la demanda de amparo deviene en improcedente cuando el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional. Asimismo tal como fuera señalado por este Tribunal en la STC N.º 0206-2005-PA, con la vigencia del Código Procesal Constitucional se precisa la naturaleza del proceso de amparo, el cual pasa de ser una vía alternativa a ser una vía residual, que procede únicamente ante la ausencia de vías procedimentales específicas para la tutela del derecho constitucional vulnerado.
3. Que en el caso de autos se observa claramente que el recurrente, antes de la interposición del presente proceso de amparo, inició un proceso de indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales ante el Primer Juzgado Especializado Laboral de Talara, el cual incluso ya había concluido antes del inicio de este proceso, conforme consta en la resolución emitida por la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, obrante a fojas 21, de fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12 de octubre de 2005, por la cual se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia expedida por la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, obrante a fojas 17, de fecha 3 de febrero de 2004, que declaró fundada en parte la demanda y ordenó el pago a favor del recurrente del monto correspondiente a la compensación por tiempo de servicios.

4. Que el artículo 44° del Código Procesal Constitucional establece que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles (60) de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese encontrado en posibilidad de interponer la demanda.
5. Que de autos se advierte que el acto que constituye la afectación, esto es la Carta Notarial N.° 040-2002-EPS GRAU SA-GG, obrante a fojas 10, fue emitida el 3 de junio de 2002 y, conforme al sello de entrega notarial, el demandante tomó conocimiento de ella el 4 de junio de 2002, siendo a partir de esta fecha que debe computarse el plazo para la interposición de la demanda establecido en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional. Por otra parte si bien el recurrente estuvo incurso en un proceso penal, no ha acreditado que el trámite de este le haya impedido la interposición de la demanda de amparo. Por tanto el plazo ha prescrito toda vez que, a la fecha de interposición de la demanda, 14 de septiembre de 2006, habían sido sobrepasados con exceso los 60 días hábiles, habiendo transcurrido más de 4 años entre el acaecimiento del acto lesivo y la interposición de la demanda.
6. Que por todo lo expuesto la demanda deviene en improcedente por aplicación del artículo 5°, inciso 3 del Código Procesal Constitucional, ya que el demandante recurrió a la vía recursal con anterioridad al inicio del presente proceso de amparo, siendo de aplicación el artículo 5°, inciso 10, del mismo cuerpo normativo, ya que la demanda fue presentada a pesar de haberse vencido el plazo para su interposición.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR